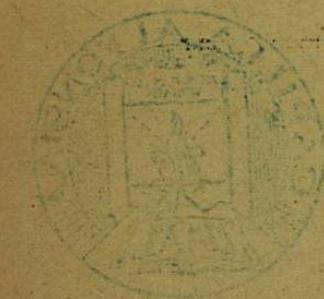


BIBLIOTECA

KM19  
.F8  
L31  
V.9



ADRIANO VILLALBA

1888

## TITULO II.

### DE LAS SUCESIONES.

*Continuación.*

#### CAPITULO II.

DE LAS CALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA SUCEDER.

*(Continuación).*

*SECCION II.—De las personas indignas de suceder.*

#### § I.—NOCIONES GENERALES.

1. El art. 727 establece: "Son indignos de suceder, y como tales, están excluidos de las sucesiones: 1º el que sea sentenciado por haber dado ó intentado dar muerte al difunto; 2º el que ha presentado contra el difunto una acusación capital juzgada como calumniosa; 3º el heredero mayor que, instruido del homicidio del difunto, no lo haya denunciado á la justicia.

Los autores están de acuerdo en decir que no debe confundirse la indignidad con la incapacidad. Enseñan que la incapacidad es la ausencia de las calidades que se requieren para suceder en el momento en que se abre la sucesión. El que no tiene esa calidad en esa época jamás ha sido heredero; jamás ha ocupado la herencia, porque era incapaz para recoger ningún derecho. Por el contrario, el que es indigno tiene las calidades que se requieren por la ley para suceder; se apodera de la sucesión hasta que sea des-

pojado per un juicio que declare su indignidad (1). Hacemos nuestras reservas sobre esta definición de la indignidad. Por de pronto, nos limitamos á hacer constar que la doctrina no está en armonía con el texto de la ley. El capítulo II de nuestro título trata de las *calidades que se requieren para suceder*. ¿Cuáles son estas calidades? A esta pregunta, el código contesta negativamente declarando que ciertas personas son *inpaces* de suceder y que otras son *indignas* de suceder. Luego, en el lenguaje de la ley, la indignidad es una ausencia de las calidades que se requieren para suceder, tanto como la incapacidad. Se pretende que el incapaz no está en posesión, mientras que el indigno si lo está y sigue estándolo, hasta que un fallo lo haya declarado indigno. Nosotros contestamos que la ley no ha dicho tal cosa. El código no exige fallo; el mismo legislador es el que declara á ciertas personas indignas de suceder y él que por tal motivo las excluye de las sucesiones. ¿Se necesita, además, una sentencia judicial? Nosotros volveremos á insistir acerca de esta cuestión.

¿Quiere decir esto que no haya ninguna diferencia entre la indignidad y la incapacidad? Nosotros contestamos con Domat que hay una diferencia en cuanto á las causas que hacen á las personas incapaces de suceder y las que las hacen indignas. Las causas de incapacidad, ninguna relación tienen con los deberes del heredero hacia el difunto; y en nuestros días en que está abolida la muerte civil, debe agregarse que esas causas no tienen nada que lastime ningún género de deber; mientras que las causas que hacen al heredero indigno de suceder atañen á algún deber que este puede haber vulnerado hacia el difunto, sea contra su persona, cuando vivía, ó después de su muerte, con-

1 Toullier, t. 2º, 2, p. 56, núm. 90 (ed. de Duvergier). Durantón, t. 6º, p. 82, núm. 65. Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º p. 292 número 422.

tra su memoria. Así es siempre, por algún crimen ó por alguna especie de delito, es por lo que á un heredero se le declara indigno de una sucesión. Tales son las palabras de Domat (1), y son de considerarse, en el sentido de que esa es la única diferencia que él indica entre la incapacidad y la indignidad. A nuestro juicio, no existe otra.

2. Existe una diferencia importante entre el antiguo derecho y el nuevo, en lo que concierne á las causas de indignidad; importa hacerla constar para que no se invoque el antiguo derecho en una materia que el código Napoleón ha derogado profundamente. Domat dice que las causas que hace indigno de la sucesión al heredero, son indefinidas, y que, el discernimiento de lo que puede ser suficiente ó insuficiente para tener ese efecto, depende de la calidad de los hechos y de las circunstancias (2). Así es, que no se limitaba la indignidad á las causas que la ley expresaba. Si acaeciere algún caso, dice Domat, en que las buenas costumbres y la equidad exigieran que se declarase indigno á un heredero, sería justo privarlo de la herencia. El código, al contrario, no admite más que tres causas de indignidad, y no pueden aceptarse más, ni extender las que pronuncia el art. 527, aun cuando sea por vía de analogía; porque es de principio que no hay pena sin ley y que las penas son de estricta interpretación. Ahora bien, la indignidad es una pena que el legislador establece contra el heredero que ha cometido un crimen grave con el difunto (3).

La ley ha encerrado, dentro de estrechísimos límites, las causas que hacen indigno de suceder; se ha mostrado más severa para los legatarios y donatarios. Así, pues, ne-

1 Domat, "Leyes civiles," parte 2ª, lib. I, tit. 1º, sec. 3ª, p. 346.

2 Domat, parte 2ª, lib. I, tit. 1º, sec. 3ª, núm. 2.

3 Chabot, "Comentario," tit. 1º, p. 70 (art. 727, núm. 2), Durantón, t. 6, p. 112, núm. 87.

gar los alimentos es una causa de revocación de los dominios y de los legados (arts. 955 y 1046), mientras que esa denegación no sería suficiente para hacer indigno de suceder al heredero. Se ha dicho, para explicar esta diferencia, que repugna con un buen criterio moral, que el heredero debe ser derecho á la ley y que el donatario y el legatario lo deben todo á la beneficencia del donador ó del testador (1). La explicación no es satisfactoria; la sucesión es también un título gratuito y los vínculos de la sangre obligan al heredero á que ame á su pariente. Ciertamente que no se dirá que el heredero que rehusa alimentos al difunto cumple con este deber. ¿Cuál es el fundamento de la indignidad que la ley pronuncia contra ciertos herederos? El orador del gobierno, contesta, que el orden para suceder, establecido por la ley, se funda en una presunción de afecto del difunto para sus parientes más próximos, y que, por naturaleza, toda presunción cede ante la verdad contraria (2). A este título, la ley excluye, de la sucesión, al heredero que ha dado muerte al difunto. El que rehusa alimento á su pariente no comete crimen á los ojos de la ley: ¿es menos culpable á los ojos de la moral?

§ II.—DE LAS CAUSAS DE INDIGNIDAD.

*Núm. 1. El homicidio.*

3. El art. 727 declara indigno de suceder "al que sea condenado por haber dado ó intentado dar muerte al difunto." No se heredan á los que se asesina, dice el orador del Tribunado. La frase es de Corneille, y es la voz de la conciencia. En derecho, la indignidad moral no es suficiente, sino que precisa que presente los caracteres deter-

1 Demolombe, t. 8º, p. 303, núm. 218.

2 Treilhard, Exposición de motivos, núm. 8 (Loché, t. 5º, p. 91.)

minados por la ley. El hecho de dar muerte se califica de homicidio por el código penal de 1810 (art. 295), y el mismo código asimila la tentativa de homicidio con el homicidio consumado, cuando reúne las condiciones requeridas por el art. 2. Nuestro nuevo código penal, (artículo 52) no pone ya la tentativa de crimen en la misma línea que el crimen consumado. ¿Debe inferirse que la tentativa de asesinato ya no hace incurrir en la indignidad? Nó, porque la ley no liga la indignidad con la pena, sino con el hecho de haber intentado dar la muerte. Luego desde el momento en que el heredero es sentenciado por haber intentado dar la muerte, es indigno; el texto permanece aplicable, por más que la pena sea menor.

El art. 727 no habla de los cómplices. Según el código penal de 1810, los cómplices son castigados con la misma pena que los mismos autores del crimen (art. 59). De aquí se ha inferido que los cómplices están igualmente manchados de indignidad; tal es la opinión general de los autores franceses (1). A nuestro juicio, había duda, porque el código civil no declara indignos sino á los que son sentenciados por haber dado muerte al difunto; y bien se puede ser cómplice sin ser co-autor del crimen. El código penal de 1867 (arts. 66 y 67) distingue: castiga como autores de un crimen á los que lo ejecutaron, ó cooperaron directamente á su ejecución, y castiga como cómplices á los que han dado instrucciones para cometer el crimen, etc. Conforme á esta distinción, debe decidirse que los co-autores son los únicos manchados de indignidad, porque como á los cómplices no se les condena por haber *dado la muerte*, el art. 727 no puede aplicárseles.

4. Al declarar indignos á los que son sentenciados por haber dado la muerte, la ley supone que hay crimen de homicidio. Si el heredero ha dado la muerte sin que haya

1 Demolombe, t. 13, p. 304, núm. 221, y los autores que él cita.

en ello un crimen, no es indigno, porque no es culpable, y no se le puede sentenciar como á tal. Así es que, según los términos del art. 64 del código penal de 1810 (código belga, art. 71), no hay ni crimen ni delito cuando el reo se hallaba en estado de demencia en el momento de la acción ó cuando fué constreñido por una fuerza á la que no pudo resistir. Del mismo modo no hay ni crimen ni delito cuando el homicidio estaba ordenado por la ley y dispuesto por la autoridad legítima, ó cuando lo exigía la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo ó de otro. Si se resuelve que el acusado, menor de diez y seis años, obró sin discernimiento, queda *libre*; luego no hay crimen, como tampoco indignidad. Si obró con discernimiento, se le condena, bien que á una pena menor, y será indigno, porque se le sentencia por haber dado la muerte; por lo tanto, el texto del art. 727 es aplicable (1).

¿Qué debe resolverse si el heredero fué condenado por haber dado la muerte por imprudencia? Podría decirse que esta condena entra en el texto del art. 727; pero, en realidad, no hay condena por homicidio, sino por imprudencia (código penal, art. 319). El código penal belga no deja duda alguna acerca de este punto, y da otra calificación á la infracción, llamándola *homicidio involuntario* (art. 418); luego no es aplicable el art. 727. Lo mismo pasaría si el heredero hubiese dado al heredero golpes que ocasionaron la muerte; el heredero es condenado por golpes y heridas, y no por haber dado la muerte (código penales, arts. 309 y 310; código belga, art. 401). Este es uno de los casos en los cuales el legislador habría debido establecer la indignidad, como lo hace respecto del donatario y del legislador; pero no lo ha pronunciado, y no se puede

1 Código penal de 1810, arts. 66, 327 y 329. Código penal de 1867, arts. 70, 72, 73 y 76, 416 y 417. Demolombe, t. 13, p. 34, núm. 229 y los autores que cita.

dote un inmueble con estimación expresa de que la estimación equivale á venta. El marido se vuelve propietario del inmueble y deudor del precio (art. 1552). En este caso no hay duda alguna. La mujer jamás ha tenido derecho sobre el inmueble, es donataria del precio, es decir, de una suma de dinero; en consecuencia, el reintegro se verificará por estimación. (1) Esto prueba que no basta que un inmueble salga del patrimonio del donador, á causa de la donación, para que haya donación inmobiliaria, sino también que la donación traslade la propiedad al donatario.

6. El art. 868 dice que el reintegro del mobiliario se verifica por estimación bajo la base del valor del mobiliario al operarse la donación. De esto resulta que el donatario no es deudor de los objetos mobiliarios que se le donaron, sino de su valor. En consecuencia, se vuelve propietario irrevocable de los efectos que recibió; están á su cuenta y riesgo, se deterioran por él y por él perecen. Esto no es más que la aplicación del antiguo proloquio *res perit domino*, proloquio que supone que la cosa que perece no es objeto de una obligación; si perece, perece naturalmente para aquel á quien pertenece. Más adelante diremos que se siguen otros principios respecto de las donaciones de inmuebles (art. 855). En cambio, si las cosas donadas aumentan de valor, el donatario se aprovecharía; las eventualidades, buenas ó malas, son para el propietario. (2)

7. ¿Por qué el reintegro del mobiliario se verifica bajo el pie de su valor al hacerse la donación, mientras el reintegro de los inmuebles se debe del valor que tienen en la época de la apertura de la sucesión, aun cuando el reintegro sea estimativo? En el antiguo derecho se sostenía que

1 Denegada, 3 de Enero de 1831 (Daloz, *Contrato de matrimonio*, núm. 3390, 3°)

2 Pothier, *De las sucesiones*. cap. 5°, art. 2°, § 4° Chabot, t. 2°, página 545, núms. 1 y 2 del art. 863.

tanto las cosas mobiliarias como los inmuebles debían reintegrarse según su valor en la época de la apertura de la sucesión; lo que parecía más justo, supuesto que dicho valor era lo que había salido del patrimonio del difunto. Los autores del código han aceptado la opinión de Pothier, la cual previene las dificultades que se presentarían para saber si las cosas donadas han disminuido de valor por culpa del donatario, ó por el uso legítimo que de ella se ha hecho. (1) Puede decirse en apoyo de esta doctrina, que el donatario no tiene derecho á quejarse, supuesto que ha disfrutado el valor que tiene que devolver. Síguese de aquí que si el donador se ha reservado el usufructo del mobiliario donado, el donatario debe únicamente su valor en la época de la apertura de la herencia, porque, en realidad, dicho valor es el objeto de la donación. (2)

¿Cómo se estima el valor del mobiliario? El art. 868 decide que conforme al estado estimativo que debe anexarse á la escritura, conforme al art. 948. Se ha fallado que los herederos pueden pedir una nueva estimación á sus expensas (3); en efecto, la que se haya en el estado estimativo puede ser inexacta, y no debe depender del donador el exonerar de la obligación del reintegro á una parte de los valores que dona á su heredero. A la verdad, él puede dispensar del reintegro, pero para ello se necesita una declaración expresa de voluntad, y la dispensa no puede tener lugar sino dentro de los límites de lo disponible. Si no hay estado estimativo, dice el art. 868, el reintegro se hace según estimación pericial. Como el estado estimativo esta prescripto bajo pena de nulidad, se pregunta cómo es que la ley puede suponer que una donación mobiliaria esté

1 Chabot, t. 2º, pág. 546, núm. 3 del art. 868.

2 Riom, 23 de Enero de 1830 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1302). Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4º, pág. 472, nota 2 del pfo. 634.

3 Donai, 1º de Agosto de 1840 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1301). Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. 2º, pág. 44, nota 7.

hecha sin estado y esté, no obstante, sujeta á reintegro. Se contesta que hay donaciones mobiliarias que no están sujetas á forma ninguna, y éstas son las manuales. En seguida, suponiendo que la donación se haya hecho por escritura, pero sin estado, sería nula, es cierto, pero el heredero, se dice, no por esto dejaría de deber el reintegro, supuesto que retendría los muebles sin causa. (1) Que esté obligado á restituirlo, es evidente: pero ¿tal restitución estará sometida á las reglas del reintegro? Más exacto sería, á nuestro juicio, decir que el donador, y en consecuencia, sus herederos tendrían, en este caso, una acción de reivindicación. Esto no sería un reintegro, puesto que no hay ni liberalidad ni deuda.

8. ¿El art. 868 se aplica al reintegro de los créditos y de las rentas sobre el Estado ó sobre particulares? La cuestión es debatida; y no lo sería si los intérpretes tuvieran más respeto al texto de la ley, porque éste la resuelve. Según el art. 868, el reintegro del mobiliario es estimativo. ¿Qué debe entenderse por mobiliario? ¿Abarca esta expresión las cosas incorpóreas, los derechos y los créditos? El art. 535 contesta que comprende todo lo que se tiene por mueble según las reglas establecidas por los artículos que preceden; y los arts. 529 y 530 declaran muebles las obligaciones, las acciones y las rentas; luego los derechos, tanto como los efectos mobiliarios, se reintegran por aproximada estimación. (2) Se objeta que en el art. 868 la palabra *mobiliario* sólo se aplica á los muebles corpóreos; verdad es que los motivos por los cuales la ley prescribe el reintegro por estimación de las donaciones mobiliarias casi no se refieren á los derechos y á los créditos; estos valores no se

1 Demante, t. 3º, pág. 310, núm. 201, bis, 2º. Chabot, t. 2º, página 547, núm. 5 del art. 868.

2 Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4º, pág. 473, nota 7 del párrafo 634, y las autoridades que allí se citan. Demolombe, t. 16, página 661, núms. 547-550.

deprecian ni por obra del tiempo, ni por la de la moda. Contestamos que lo mismo pasa con los muebles corpóreos: tales son las alhajas y los diamantes que, en el antiguo derecho, Lebrún declaraba reintegrables en especie. Los motivos que se dan para justificar un principio no se aplican siempre á todos los casos en que el principio se aplica. Se insiste, y se dice que el art. 868 supone un estado estimativo; y éste solo se exige para los muebles corpóreos: y ¿se irá á estimar un crédito? La respuesta está siempre en el texto de la ley; el art. 948 no habla de muebles corpóreos, y ordena la estimación para la donación de los efectos mobiliarios en general, luego también para los créditos. Hay para esto una buena razón: el valor de un crédito no siempre es el monto nominal que consta en la escritura, sino que depende de la solvencia del deudor; las acciones industriales suben y bajan; luego para que el donatario devuelva lo que recibió, es preciso que devuelva el valor en la época de la donación. Tal es el verdadero espíritu de la ley, que abraza en su previsión todo lo que es mueble. Sin embargo, se ha pretendido que el código no hablaba de los derechos y de los créditos. Esta es una de esas paradojas del gusto de Marcadé. (1) Aun cuando no existiera el art. 535, habría que decidir que la palabra *mobiliario*, en el art. 868, abarca todo lo que es mueble. En efecto, el donatario debe devolver *todo* lo que recibió del difunto á título gratuito; prescripto el reintegro para *toda* liberalidad, la ley tenía que decir de qué modo se practica para toda clase de bienes; ahora bien, todos los bienes son muebles ó inmuebles; el art. 859 trata del reintegro de los inmuebles; luego el art. 868, al hablar del reintegro del mobiliario, debe entender por dicha expresión todo lo que no es inmueble, y por lo tanto, los muebles incorpóreos tanto como los corpóreos. Creemos inútil insistir, porque la opi-

1 Marcadé, t. 3º; pág. 269, núm. 2 del art. 868.

nión que hemos adoptado es la que enseñan casi todos los autores.

La jurisprudencia se ha pronunciado á favor de la opinión general. (1) Como dice el tribunal de Bruselas, los términos claros y precisos del art. 868 no pueden dar materia á interpretación: el artículo, en consecuencia, ha aplicado esta disposición á las acciones carboníferas, declaradas muebles por el código civil y por la ley de 21 de Abril de 1810 (art. 8). Al confirmar esta decisión, la corte de apelación agrega que el principio establecido por el artículo 848 exige que el reintegro de las acciones se haga según el valor que tienen en la época de la donación; en efecto, el heredero debe reintegrar lo que *ha recibido* del difunto, y si devolviera las acciones mismas, casi siempre devolvería más ó menos de lo recibido (2)

9. El art. 869 establece que: "El reintegro del dinero donado se hace por estimación aproximada en el numerario de la sucesión." Esto no es más que la aplicación del principio establecido por el art. 868; el dinero, en efecto, está comprendido en la palabra *mobiliario*; por lo común, en dinero se hacen las donaciones mobiliarias; y como estas son las liberalidades más frecuentes, el legislador ha creído de su deber arreglar de una manera especial la manera de verificar el reintegro. Hagamos desde luego constar que nunca son las especies recibidas las que el donatario devuelve en especie: él ha recibido un valor en especies que tenían curso al hacerse la donación, y él devuelve el mismo valor en especies que tienen curso al abrirse la herencia; poco importa que haya habido aumento ó disminución de especies. Este es un principio general establecido por el art. 1895, por cuyos términos el deudor debe siempre devolver la suma numérica que recibió, y sólo di-

1 Nimes, 24 de Enero de 1828 (Daloz, *Sucesión*, núm. 1305).

2 Bruselas, 26 de Mayo de 1841 (*Pastorista*, 1841, 2, 334).

cha suma debe devolver en las especies en curso al efectuarse el pago. (1)

El art. 869 agrega que si el numerario de la sucesión es insuficiente, el donatario puede dispensarse de reintegrar numerario, abandonando hasta la debida concurrencia, algún mobiliario, y á falta de éste, inmuebles de la sucesión. Resulta de esta disposición que el donatario de una suma de dinero puede practicar su reintegro poniendo numerario en la masa; derecho que no tiene el donatario de efectos mobiliarios, el cual no sería admitido á reintegrar, sea el mobiliario que recibió, sea muebles de la misma especie. Si el donatario de una suma de dinero no quiere devolver numerario, puede pedir que sus coherederos separen el valor cuyo reintegro debe en muebles hereditarios, y á falta de muebles, en inmuebles. ¿Podrían abandonarse algunos inmuebles siendo que hubiese mobiliario en la herencia? Ensenábase la negativa, fundándose en el texto del artículo 869. (2) Tenemos entendido que la ley quiere otorgar un favor al donatario, permitiéndole que abandone primero muebles, en seguida inmuebles, á falta de mobiliario; ahora bien, cada cual puede á toda hora renunciar á lo que esté establecido en su favor; ¿de qué se quejarían los herederos si les abandonan bienes que el legislador considera como los más preciosos?

10. ¿Sería aplicable la disposición del art. 869 al reintegro de efectos mobiliarios? Sí, en el sentido de que dicho reintegro se hace estimativamente; luego el reintegro del mobiliario y del dinero es idéntico. Siguese de aquí que el donatario puede llevar á la masa, en numerario, la suma de que es deudor, y que también puede abandonar mobi-

1 Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4º, pág. 474, nota 6 del párrafo 634. En sentido contrario, Chabot, t. 2º, pág. 550, núm. 1 del artículo 869. Compárese Durantón, t. 6º, pág. 583, núm. 408.

2 Demante, t. 3º, pág. 314, núm. 203 bis, 2º, seguido por Demolombe, t. 18, pág. 673, núm. 557.

liario ó inmuebles. Si él abandona el mobiliario hereditario, ¿se necesita que sean muebles de la misma especie? El art. 830 dice que las previas separaciones se hacen, *hasta donde sea posible*, en objetos de la misma especie, calidad y bondad que los objetos no devueltos en especie. ¿Se aplica esta disposición al reintegro del mobiliario? Así lo enseñan algunos (1), á nosotros nos parece que el art. 830 supone un reintegro que regularmente debería verificarse en especie, es decir, un reintegro de inmuebles: ahora bien, el reintegro del mobiliario se hace siempre estimativamente, y los coherederos del donatario casi no tienen interés en recibir muebles de la misma especie que los que se donaron; ellos tienen medio de venderlos, si no les convienen.

¿Se aplica también el art. 869 al reintegro de los inmuebles cuando se efectúa estimativamente? ¿Es decir, podrá el donatario, en este caso, entregar numerario ó abandonar á su elección sea muebles, sea inmuebles? Según lo que acabamos de decir, el art. 830 sería aplicable más bien que el 869. La igualdad que debe reinar entre coherederos así lo exige también. Considerándose los inmuebles como los bienes más preciosos. Supuesto que el heredero donatario ha recibido inmuebles, es conveniente que el reintegro se verifique en inmuebles.

### Núm. 3. Reintegro de los inmuebles.

#### I. Principios y consecuencias.

11. En principio, el reintegro de los inmuebles se hace en especie (art. 859). Siguese de esto que la propiedad del donatario queda resuelta por el reintegro. En virtud de la donación, él se ha vuelto propietario, pero al abrirse la herencia, el inmueble vuelve á la masa; así pues, la donación queda resuelta, y lo es retroactivamente; se consi-

1 Mourlón, *Repeticiones*, t. 2º, pág. 177. Compárese Demante, t. 3º, pág. 314, núm. 203 bis, 3º.